

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
Secretaría Municipal

(TRANSCRIPCION ACTUALIZADA)

**ORDENANZA N° 003 / 1985 SOBRE PERMISOS Y CONCESIONES DE BIENES
MUNICIPALES Y NACIONALES DE USO PUBLICO Y CONCESIONES
DE SERVICIOS MUNICIPALES**

DICTADA EL 30 DE ABRIL DE 1985

Artículo 1º: Los permisos y concesiones de uso de bienes raíces municipales y de bienes nacionales de uso público que administra el municipio y las concesiones de servicios municipales, que puede otorgar el Alcalde según lo dispuesto en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las normas de dicha ley, de la Ley de Rentas Municipales y de la presente ordenanza.

DE LOS PERMISOS

Artículo 2º: Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por permiso el acto unilateral en virtud del cual el municipio autoriza a una persona determinada para ocupar, a título precario y en forma temporal parte de un bien municipal o nacional de uso público, sin crear otros derechos en su favor.

Artículo 3º: Los permisos serán otorgados preferentemente en consideración a razones de necesidad social a criterio del Alcalde, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Comportamiento social y situación socio - económico del interesado;
- b) Condiciones morales y de salud compatibles, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Si el solicitante fuere una corporación o fundación, se tendrá en consideración las labores que desarrolla y su beneficio para los habitantes de la comuna.

Artículo 4º: Todo permiso se otorgará previa solicitud escrita, en la que se indicarán los motivos de carácter socio - económico que la fundamentan y la actividad específica que se pretende realizar en el espacio que se solicita. A la solicitud se agregará el certificado de antecedentes del peticionario si fuera persona natural y certificado de vigencia de la personalidad jurídica y copia de la escritura constitutiva, en caso de tratarse de Corporaciones o Fundaciones.

Artículo 5º: Para el otorgamiento de permisos se requerirá el informe previo de la Dirección de Obras Municipales respecto de su ubicación, tipo de actividad que se desarrollará y sobre los efectos en relación al entorno urbano.

Se prohíbe su ubicación a menos de 20 metros de las esquinas y cercanías de paraderos de vehículos de locomoción colectiva, accesos a estaciones de ferrocarril de superficie o subterráneo, cruces peatonales, accesos a locales de afluencia de público y en todos aquellos sitios que puedan ocasionar entorpecimiento al tránsito peatonal o vehicular, o crear riesgos para el uso de aceras y calzadas. Del mismo modo se prohíbe su ubicación en aquellas áreas en que el plano regulador lo prohíba.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por esquina la zona delimitada por líneas perpendiculares a las líneas oficiales de edificación, trazadas diez metros antes de su término en todas las calles que acceden a un cruce.

Asimismo se entenderá que existe entorpecimiento para el tránsito peatonal cuando la acera queda, por efecto del permiso, limitada a un ancho inferior a dos metros. En sectores comerciales, ese ancho no será inferior a tres metros.

En todo caso se respetará la continuidad lineal de las aceras, evitando cualquier cambio en la dirección del flujo peatonal.

Artículo 6º: Los permisos serán otorgados previo pago anticipado de los derechos contemplados en la ordenanza municipal respectiva, y si esta no lo contempla, en cada permiso se señalará su monto y periodicidad de pago. Si el permiso tuviera por objeto el ejercicio de una actividad comercial se deberá pagar además, la correspondiente patente municipal.

Artículo 7º: El ejercicio del permiso faculta exclusivamente para ocupar la superficie autorizada.

En caso alguno podrá utilizarse implementos o efectuar ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de superficie mayor que la permitida y la proyección de esta en su altura.

Artículo 8º: Los permisos serán personales, intransferibles e intransmisibles y podrán ser revocados discrecionalmente sin responsabilidad alguna para el municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fallecimiento del titular, el cónyuge o hijos menores que así lo solicitaren dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del fallecimiento, tendrán preferencia para el otorgamiento de un nuevo permiso.

Artículo 9º: El permiso se extingue, por razones de interés público y además:

- a) Por el término del plazo cuando corresponda;
- b) Por infracción a las prohibiciones señaladas en la presente ordenanza y en la que rija la actividad comercial, industrial y de servicios;
- c) Por aplicación de más de tres sanciones en el período de un año;
- d) Por no ejercerse por lapsos superiores a siete días seguidos la actividad para la que se otorgó el permiso, sin causa justificada ante la Municipalidad. En ningún caso la inactividad podrá ser superior a treinta días en un año calendario.
- e) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan;
- f) Por renuncia del permisionario; y
- g) Por fallecimiento del titular del permiso, o por cancelación de la personalidad jurídica, en su caso.

Artículo 10º: Extinguido el permiso se restituirá en forma inmediata el bien objeto de este permiso, quedando facultado el Alcalde para hacer cumplir esta restitución con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11º: Los permisos de ocupación de bienes nacionales de uso público para el estacionamiento de vehículos, se regirán por las normas contempladas en el Título XIII de la Ley de Tránsito Nº 18.290 y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

DE LAS CONCESIONES DE BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO Y MUNICIPALES

Artículo 12º: Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por concesión el acto administrativo unilateral en virtud del cual la municipalidad confiere una persona natural o jurídica, a título oneroso la facultad de usar en forma preferente y temporal un bien municipal o nacional de uso público.

Sin perjuicio de lo anterior, el acto administrativo unilateral genera una situación contractual que contiene las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

Artículo 13º: Toda concesión sobre los bienes nacionales de uso público y municipales se otorgará previa solicitud escrita a la cual deberá acompañarse los antecedentes señalados en el artículo 4º de esta ordenanza, mediante decreto alcaldicio en el cual se individualizará claramente la persona del concesionario y el bien materia de la concesión y se expresarán las condiciones en que ella se otorga.

El Departamento Jurídico elaborará el correspondiente contrato de concesión y las demás cláusulas que sean necesarias para resguardar los intereses municipales. Tal contrato atendida su importancia podrá reducirse a escritura pública según lo determine el citado Departamento.

Artículo 14º: Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la municipalidad, la que sin embargo, podrá darles término en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público. Con todo la municipalidad al otorgar una concesión deberá tener presente usos de suelo y prohibiciones establecidas en el plano regulador.

Artículo 15º: Toda concesión será otorgada previo pago anticipado de los derechos que al efecto contempla la ordenanza local sobre derechos municipales y si ésta no la contempla, en cada concesión se señalará su monto y periodicidad de pago.

Artículo 16°: En aquellos casos en que la concesión tenga por objeto instalar un establecimiento de comercio en el bien concedido, el concesionario deberá pagar además del derecho a que está afecto la concesión, la correspondiente patente municipal.

Artículo 17°: La mora en el pago de la concesión producirá de pleno derecho su extinción.

Artículo 18°: El concesionario de bienes municipales quedará obligado, desde la fecha de ocupación del bien entregado en concesión, al pago del impuesto territorial que corresponda, para cuyo efecto la municipalidad comunicará el acto de la concesión al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que formule al concesionario los cobros que correspondan, igualmente, la municipalidad deberá comunicar a dicho Servicio el término de la concesión.

El concesionario deberá comprobar ante la municipalidad el oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, y si no lo hiciere, se extinguirá la concesión.

Artículo 19°: Ningún concesionario de los inmuebles a que se refiere esta ordenanza podrá arrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho a la concesión, sin autorización de la Alcaldía, la cual se tramitará y otorgará según lo dispuesto en el art.13 de la presente ordenanza. En ningún caso ello significará modificar las condiciones originales de su otorgamiento.

Artículo 20°: Todo concesionario quedará obligado al pago de los consumos de energía eléctrica, agua y gas y demás servicios que utilice con motivo del uso del bien entregado en concesión, debiendo acreditar ante el municipio encontrarse al día en dichos pagos.

Artículo 21°: Todo concesionario de bien nacional de uso público o municipal, deberá rendir caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con motivo de la concesión, en la forma establecida por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Tratándose de concesión de un bien nacional de uso público que no excede de 10 metros cuadrados o que se otorgue para instalar en él un quiosco o estructura similar, el concesionario deberá cancelar al tiempo de la concesión, un anticipo equivalente a un mes de pago del uso del bien nacional.

Dicho anticipo constituirá la caución correspondiente al contrato. Si la concesión se otorga para el solo efecto de administrar un recinto deportivo construido por el municipio constituirá caución suficiente la ejecución de las obras de mejoramiento o las mejoras que el concesionario efectúe en dicho recinto deportivo y que se especifiquen en el contrato correspondiente.

Artículo 22°: Todo concesionario de un inmueble municipal quedará obligado a conservarlo y restituirlo, a lo menos, en el estado que le fue entregado, dejándose constancia en un acta que se levantará en el momento de la entrega de la Municipalidad. Del mismo modo, al término de la concesión deberá levantarse acta que conste el estado en que se devuelve a la municipalidad el bien entregado en concesión.

Artículo 23°: Ningún concesionario podrá introducir mejoras en el inmueble entregado en concesión, sin la autorización de la Dirección de Obras Municipales, y en todo caso las mejoras que no puedan ser retiradas sin causar perjuicio al bien dado en concesión, quedará a beneficio municipal, y sin derecho a indemnización alguna por parte del concesionario.

Artículo 24°: En toda concesión de bien nacional de uso público o municipal, se establecerá el plazo de su duración. Vencido éste o extinguídos los derechos del concesionario, deberá restituirlo, y si así no lo hiciere, el Alcalde podrá ordenar la restitución inmediata del bien entregado en concesión con el auxilio de la fuerza policial.

Artículo 25°: Las concesiones de bien nacional de uso público para la construcción de refugios en paraderos de vehículos de la locomoción colectiva o de garitas para empresarios de vehículos o asociaciones gremiales de empresarios, requerirán informe de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 26°: Los concesionarios de bienes nacionales de uso público para el ejercicio del comercio o para la instalación de propaganda en dichos bienes, se regirán por lo dispuesto en las ordenanzas respectivas y además por lo prescrito en la presente ordenanza.

Artículo 27°: La Dirección de Obras Municipales mantendrá un registro de todos los bienes nacionales de uso público y de las propiedades municipales entregadas en arrendamiento, comodato o concesiones según corresponda, en el cual se anotarán todos los actos que se

celebren a su respecto, y velará porque los concesionarios, arrendatarios o comodatarios, cumplan con sus obligaciones.

Artículo 28°: Para la localización de una bomba de bencina o centro de servicio automotriz no se otorgará la concesión de un bien nacional de uso público en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 81 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, tales construcciones deberán localizarse en terrenos particulares que tengan acceso directo a vías estructurantes intercomunales o comunales del área intercomunal de Santiago.

Artículo 29°: Cuando el bien nacional de uso público que se pretenda entregar en concesión, pueda afectar en forma importante la denominada red vial básica, previamente se deberá contar con la aprobación de la SEREMI de Transportes, dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o del organismo pertinente que lo reemplace.

Artículo 30°: La entrega en concesión de bienes raíces adquiridos por la municipalidad con el fin de dar cumplimiento al plano regulador comunal, y por el tiempo que faltare para darles el destino señalado en dicho plano, requerirá un informe previo de la Dirección de Obras Municipales, referente a las condiciones de habitabilidad del inmueble, la oportunidad de la concesión y las condiciones en que ella deberá otorgarse, especialmente en lo que respecta al plazo en que se restituirá el inmueble en relación con su destino.

Artículo 31°: La concesión se extinguirá por las causales indicadas en la Ley N° 18.695, por las establecidas en el contrato respectivo o por no destinar el bien entregado en concesión en forma permanente a la finalidad específica de ella.

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 32°: La entrega de concesión de servicios municipales se regirá por las normas contempladas en la Ley N° 18.695.

Artículo 33°: Toda concesión de servicio municipal se otorgará por Decreto Alcaldicio, el que deberá ordenar la celebración y suscripción del contrato correspondiente y que será firmado por el Alcalde y el concesionario.

(Inciso segundo eliminado)

Artículo 34°: DEROGADO.

Artículo 35°: El Alcalde podrá dar término a las concesiones de servicio en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimiento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

Cuando la concesión termine por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éste no tendrá derecho al pago de indemnización de perjuicios.

DE LAS SANCIONES

Artículo 36°: Las infracciones a las obligaciones que esta ordenanza impone a los titulares o concesiones, serán sancionadas con la caducidad inmediata del permiso o de la concesión, en su caso; la cual se declarará mediante decreto alcaldicio.

Si notificado el Decreto que dispone la caducidad del permiso o concesión, el beneficiario o concesionario no hace dejación oportuna del bien nacional de uso público o no pone término de inmediato al servicio concedido, se efectuará a través un Inspector Municipal, la denuncia al Juzgado de Policía Local, el cual podrá aplicar multas desde una U.T.M. a tres U.T.M.

TITULO FINAL

1. El municipio podrá dictar las normas reglamentarias que estime convenientes a objeto de asegurar la correcta aplicación de las normas contempladas en la presente ordenanza.
Asimismo podrá dictar normas de carácter reglamentario por el uso, mantención y administración de implementaciones deportivas y o recreativas, multicanchas u otros similares.
2. Publíquese por una sola vez, la presente ordenanza en el diario "La Nación", en la forma señalada en el artículo N° 2 de la ordenanza sobre "Notificación de Resoluciones Municipales", aprobada por Decreto Alcaldicio N° 0481 de 2 de junio de 1983.

3. La presente ordenanza comenzará a regir a contar del día subsiguiente a la publicación a que se refiere el punto anterior.
4. Déjese sin efecto la Ordenanza N° 07 del 13 de julio de 1979 en todos los artículos que dicen relación con las concesiones de bienes nacionales de uso público y de inmuebles municipales, como asimismo, cualquier norma sobre esta materia incluida en otras ordenanzas, reglamentos, decretos alcaldíos en todo lo que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza.

**TRANSCRIPCION ACTUALIZADA DE LA ORDENANZA N° 003, DE ABRIL 30 DE 1985
SOBRE PERMISOS Y CONCESIONES DE BIENES MUNICIPALES Y NACIONALES DE USO
PUBLICO Y CONCESIONES DE SERVICIOS MUNICIPALES**

| | | | |
|------------------------------------|---------------------------|-----------------|----------------------|
| Se incluyen modificaciones: | Decreto Alcaldicio | N° 1.113 | de 22-05-1985 |
| | Decreto Alcaldicio | N° 953 | de 17-08-1987 |
| | Decreto Alcaldicio | N° 1.421 | de 23-09-1998 |
| | Decreto Alcaldicio | N° 1.416 | de 13-09-1989 |
| | Decreto Alcaldicio | N° 1.105 | de 06-07-1990 |
| | Decreto Alcaldicio | Nº 984 | de 17-04-2009 |
| | Decreto Alcaldicio | Nº 1.363 | de 24-12-2015 |